

Recurso 754/2025
Resolución 17/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el ■■■, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado «Apoyo técnico para la elaboración de los mapas estratégicos de ruido y los planes de acción contra el ruido de las carreteras de la red autonómica de Andalucía. Fases 3a, 4a y 5a», (Expte. CONTR 2025-575304), promovido por la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de diciembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 842.623,73 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

SEGUNDO. El 30 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el ■■■, (en adelante la corporación recurrente) contra los pliegos y demás documentación contractual que rigen el contrato referenciado.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 30 de diciembre, se da traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que, ha tenido entrada en este Órgano el 7 de enero de 2026.

Con fecha 9 de enero de 2026, este Tribunal dictó Resolución MC 6/2026, acordando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente, así como la suspensión del plazo de presentación de ofertas.

No ha resultado necesario conceder trámite de alegaciones dado que, a la fecha de suspensión del procedimiento de licitación, ninguna empresa había presentado oferta a la licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del ■ para la interposición del presente recurso especial. En este punto cabe indicar que el órgano de contratación en su informe solicita la inadmisión del recurso al entender que la corporación recurrente no ostenta legitimación para la interposición del recurso.

Pues bien, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.*

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009, viene a señalar que *“constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les*



confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud solo reservada a la acción popular.”

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión.

Como antes se tuvo ocasión de indicar el órgano de contratación en su informe defiende la falta de legitimación de la corporación recurrente esgrimiendo al efecto que: *«el Colegio profesional recurrente impugna los pliegos que rigen el contrato de servicios por considerar que se excluye y discrimina a sus colegiados, ya que se restringe a un perfil concreto y excluyente de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (ICCP) la autoría de los estudios y firma de los MER y PAR del contrato que se licita. La controversia se suscita en cuanto a la rama de la ingeniería, “Caminos, Canales y Puertos” en detrimento de “Telecomunicación”, sin embargo, olvida que para el perfil en cuestión se exige un título de Máster, equivalente al nivel 3 de la estructura MECES según Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior que, en ningún caso, se corresponde con el nivel 2 de MECES de los Ingenieros Técnicos de Telecomunicaciones.»*

Pues bien, el Colegio profesional recurrente impugna los pliegos que rigen el presente contrato de servicios por considerar que el requisito adscripción de medios personales previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares mediante el que se requiere un técnico con máter universitario en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o titulación equivalente especialista en estudios de ruido implica la exclusión de los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación en lo relativo a la autoría y firma de los Mapas Estratégicos de Ruido (MER) y Planes de Acción contra el Ruido (PAR). Igualmente considera discriminatorio para sus colegiados el criterio de adjudicación en el que se valora la especialización de los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en perjuicio de sus colegiados, sobre los que afirma que *“cuentan con una titulación especialmente idónea para el objeto del contrato”*.

Así pues, vista la controversia suscitada, se estima la incidencia que los actos impugnados pueden tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por la corporación profesional recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos de un contrato servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.



CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartado b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la corporación recurrente.

La recurrente solicita la anulación de determinadas cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), al considerarlas restrictivas de la competencia y discriminatorias, solicitando a este Tribunal que *«declare que no son conforme a derecho, debiendo ser reformulados los pliegos de forma que no queden excluidos los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación.»*

El recurso esgrime dos motivos de impugnación que afectan, por un lado, a la adscripción de medios personales y, por otro, a uno de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.

Así y en cuanto al equipo mínimo de medios personales previsto en el Anexo I-apartado 4.F.2 del PCAP; el recurso impugna la previsión contenida en el primero de sus apartados que dispone la necesidad de adscribir al contrato: *«Un técnico con Máster universitario en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o titulación equivalente especialista en estudios de ruido. Esta especialidad será acreditada con una experiencia mínima de 9 años en la elaboración de Mapas Estratégicos de Ruido y Planes de Acción contra el Ruido, así como en la dirección de equipos multidisciplinares. Será el autor de los estudios del presente contrato, firmando los MER y PAR de cada Fase.»*

La recurrente pone de manifiesto que no consta ni en la memoria justificativa ni en el resto de los documentos que conforman el expediente, una justificación o explicación adecuada de porqué sólo el perfil profesional de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos (en adelante ICCP) puede asumir la firma de los MER y los PAR.

Al respecto, reproduce la pregunta que realizó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía un Ingeniero Técnico en Telecomunicación, miembro de la corporación recurrente, sobre la referida exigencia de titulación prevista en el PCAP, así como la respuesta obtenida en la que se indica: *«Por tanto, el técnico adscrito debe ostentar un Máster universitario en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos (nivel 3 de la estructura MECES según Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior), siendo la titulación equivalente la de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, conforme a la Resolución de 4 de mayo de 2015, de la Dirección General de Política Universitaria, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de abril de 2015, por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, de los equipos multidisciplinares y autor de los MER y PAR de las distintas fases, a un técnico con Máster universitario en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o titulación equivalente teniendo en cuenta el objeto del contrato, que no es otro que la realización de los MER y los PAR de los grandes ejes viarios de la Red Autonómica de Carreteras de Andalucía, entendiéndose que el director del equipo necesita la especialización requerida para desarrollar las propuestas técnicas de actuación, resultado de los MER y de los PAR realizados.»*

La corporación recurrente manifiesta sobre la respuesta obtenida que *«además de ser contraria a derecho, no se incluyó en la memoria justificativa ni en el PCAP, estando confeccionada ex novo al responder a la consulta del Ingeniero Técnico de Telecomunicación.»*



A continuación, expone que *«el hecho de exigir un perfil concreto y excluyente de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos para la autoría y firma de los Mapas Estratégicos de Ruido (MER) y Planes de Acción contra el Ruido (PAR), supone una restricción injustificada de la competencia y un trato discriminatorio hacia otros perfiles técnicos perfectamente idóneos, entre ellos, los Ingenieros Técnicos en Telecomunicación.»*

Expone que la normativa vigente en materia de ruido, -Directiva 2002/49/CE, Ley 37/2003, del Ruido, y sus correspondientes reales decretos de desarrollo *«no impone una habilitación profesional específica ni establece una reserva competencial para la elaboración o firma de MER/PAR a favor de una titulación determinada.»*

La corporación recurrente insiste en la falta de justificación en el expediente de la titulación exigida, refiere al efecto el contenido de la resolución de este Tribunal 429/2025, de 15 de julio, para defender que *“la obligación de justificar la limitación en favor de una concreta titulación en los propios documentos del expediente, y no a posteriori (en el informe al recurso en aquel caso, o en la respuesta a la consulta, como en el presente).”*

Por otro lado, considera de aplicación al caso del principio jurisprudencial de libertad con idoneidad, y refiere la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, recogida en la resolución 126/2013, de 27 de marzo, o la 112/2012, de 16 de mayo que reproduce en los siguientes términos: *«frente al principio de exclusividad y monopolio competencial ha de prevalecer el principio de “libertad con idoneidad” principio este último coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia debiendo dejarse abierta la entrada para el desarrollo de determinada actividad, como regla general, a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de las actividades a desarrollar.»*

Defiende la idoneidad de sus colegiados, titulados en Ingeniería Técnica de Telecomunicaciones (ITT), para el desempeño de las tareas del presente contrato en relación con los MER y los PAR, por tratarse de un perfil profesional cualificado en acústica, frente a los ICCP que no tienen específica formación al respecto. En concreto afirma que *«los ingenieros técnicos de telecomunicación pre-Bolonia especialidad en sonido e imagen, y los graduados en ingeniería de la rama de telecomunicación (títulos post-Bolonia que habilitan para el ejercicio de la profesión de ingeniero técnico de telecomunicación), son los titulados universitarios que reciben una formación más específica en relación con el objeto del contrato.»*

Así y tras referir la regulación contenida en la Orden CIN 352/2009 de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de telecomunicación, concluye que *«habiendo un perfil profesional cualificado adecuado como especialista en acústica, es absolutamente discriminatorio que no se recoja en los Pliegos de referencia exigiendo únicamente la titulación de ICCP, aun cuando estos titulados no tienen específica formación en acústica.»*

Por último, señala que en otras licitaciones similares a la que nos ocupa, *«es habitual exigencias de experiencia específica y de roles técnicos (acústica, GIS, etc.) pero no la imposición de una única titulación para la autoría/firma, toda vez que no existe justificación legal ni técnica.»*. Refiere al efecto, distintos expedientes de licitación en los que concurrirían tales circunstancias.

Respecto al segundo de los motivos del recurso, que tiene por objeto uno de los criterios de adjudicación del contrato, la corporación recurrente alega que la estimación del recurso también debería afectar a la configuración de uno de los criterios de adjudicación valorado mediante fórmula, en concreto al previsto en el punto 2.1 del apartado 8.B. del anexo I del PCAP, denominado: *«Criterio 1: Especialización del ICCP especialista en estudios de ruido que exceda de los mínimos exigidos en el PPTP.»*



Aduce al efecto que los argumentos alegados respecto al primero de los motivos del recurso «son de aplicación a dicho criterio de adjudicación, que debería puntuar la especialización del especialista en ruidos, sin restringir a los ICCP.».

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Frente a las pretensiones del recurso se alza el órgano de contratación en su informe esgrimiendo las alegaciones que a continuación se exponen y solicitando la desestimación del recurso.

Manifiesta que *«la solvencia técnica profesional de esta licitación no se limita a la adscripción de medios de un Ingeniero de Caminos Canales y Puertos, si no a un equipo multidisciplinar de técnicos especialistas en las diferentes áreas competenciales que configuran la elaboración de los MER y PAR en sus diferentes fases, coordinados por un responsable al que se le exige esa titulación.»*

Defiende que la justificación de los perfiles profesionales requeridos para la ejecución del contrato consta en el apartado 5 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) en el que se detalla el personal que ha de intervenir en el contrato y que conformarán el equipo multidisciplinar de técnicos especializados en las diferentes materias necesarias para la elaboración de los MER y los PAR.

En concreto argumenta que: *«Este equipo multidisciplinar, definido en el punto 5 del PPT, será el idóneo para realizar las actividades requeridas, conformándolo los siguientes perfiles:*

- *El Autor de los Estudios, será la persona encargada de coordinar con el Director del contrato el desarrollo y las posibles incidencias durante la vida del Contrato, deberá contar con una experiencia mínima de 9 años en MER, así como en la dirección de equipos multidisciplinarios y firmará los MER y los PAR de cada fase.*
- *Simulación acústica. El Especialista responsable de este equipo deberá contar con, al menos, 9 años de experiencia en el manejo de software de simulación acústica en relación con estudio de infraestructuras lineales.*
- *Sistemas de Información Geográfica. El Especialista responsable de este equipo deberá contar con, al menos, 9 años de experiencia en el manejo de software de sistemas de información geográfica.*
- *Cartografía y topografía. El Especialista responsable de este equipo deberá contar con, al menos, 6 años de experiencia en estas labores.*
- *Ingeniería de tráfico. El Especialista responsable de este equipo deberá contar con, al menos, 6 años de experiencia en estas labores.*
- *Diseño de protecciones acústicas. El Especialista responsable de este equipo deberá contar con, al menos, 6 años de experiencia en estas labores.»*

Considera que la exigencia de titulación contemplada en la solvencia técnica requerida en el PCAP está en concordancia con la especialización del personal requerido en el PPT. Así y tras reproducir el contenido del Anexo I-apartado 4.F.2 del PCAP, en el que se regula el compromiso de adscripción de medios personales objeto del recurso, insiste que como se deduce del contenido del mismo *«la solvencia técnica profesional de esta licitación no se limita a la adscripción de medios de un Ingeniero de Caminos Canales y Puertos, si no a un equipo multidisciplinar de técnicos especialistas en las diferentes áreas competenciales que configuran la elaboración de los MER y PAR en sus diferentes fases, coordinados por un responsable al que se le exige esa titulación.»*.

En cuanto a la falta de justificación de la solvencia requerida considera el órgano de contratación que las especificaciones contenidas en el PPT son bastante explícitas al respecto, quedando *«plenamente justificado que el coordinador del equipo multidisciplinar y autor y firmante de los estudios debe ser un Máster universitario en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o titulación equivalente, ya que no solo se tratan materias relacionadas con las emisiones acústicas y su zonificación de acuerdo con unos objetivos de calidad, sino que también se tratan*



materias específicas asociadas a la ingeniería civil, en concreto a las carreteras (Ingeniería de tráfico, trazado, diseño de firmes, Ingeniería geotécnica para el diseño de cimentaciones para barreras acústicas...).»

En tal sentido argumenta que *«hay que tener en cuenta, que el responsable del contrato será el coordinador del equipo multidisciplinar exigido en los documentos contractuales y encargado de la elaboración de los diferentes estudios que concluirán en los MER y los PAR de las diferentes fases, tratándose estos estudios no solamente de estudios acústicos, si no de un compendio de ellos que comprenden diferentes materias, cuyo objetivo final serán las actuaciones necesarias para reducir las emisiones acústicas en los grandes ejes viarios de la Red de Carreteras de Andalucía, por lo que el coordinador de estos equipos tiene necesariamente que tener conocimientos técnicos relacionados con las carreteras y sus infraestructuras».*

Al respecto y como acreditación de la justificación obrante en el expediente el informe reproduce el apartado 10 del PPT, en el que se recoge la descripción de los trabajos a desarrollar en las distintas fases del contrato

Tras lo expuesto concluye el órgano de contratación afirmando que *«se considera suficientemente justificada la titulación exigida al coordinador del equipo multidisciplinar exigido en los documentos contractuales y autor de los MER y los PAR objeto de este expediente de licitación.».*

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

La controversia principal que el recurso plantea se centra en discernir si el requerimiento de titulación prevista en el PCAP para uno de los perfiles profesionales supone, como la corporación recurrente defiende, la vulneración de los principios de concurrencia y no discriminación, así como del principio jurisprudencial de libertad con idoneidad.

La exigencia impugnada se contiene en el apartado 4.F.2 del Anexo I del PCAP, que respecto a la concreción de las condiciones de solvencia mediante adscripción de medios dispone:

«2.- Compromiso de dedicación o adscripción de los medios suficientes para la ejecución del contrato:

Compromiso de adscripción de medios personales: Si

En caso afirmativo, se consideran medios suficientes como mínimo los siguientes:

- Un técnico con Máster universitario en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o titulación equivalente especialista en estudios de ruido. Esta especialidad será acreditada con una experiencia mínima de 9 años en la elaboración de Mapas Estratégicos de Ruido y Planes de Acción contra el Ruido, así como en la dirección de equipos multidisciplinarios. Será el autor de los estudios del presente contrato, firmando los MER y PAR de cada Fase.*
- Un técnico con Máster universitario con grado, o titulación equivalente especialista en simulaciones acústicas. Esta especialidad será acreditada con una experiencia mínima de 9 años en el manejo de software de simulación acústica en relación con estudios de infraestructuras lineales.*
- Un técnico con Máster universitario con grado, o titulación equivalente especialista en Sistemas de Información Geográfica (GIS) con experiencia mínima de 9 años en trabajos y desarrollo de aplicaciones GIS.*
- Un técnico con titulación universitaria oficial de Grado en Ingeniería Geomática y Topografía o titulación equivalente especialista en cartografía y topografía. Esta especialidad será demostrada mediante experiencia mínima de 6 años en trabajos de cartografía y topografía.*



• *Un técnico con titulación universitaria oficial de grado o titulación equivalente especialista en ingeniería de tráfico. Esta especialidad será demostrada mediante experiencia mínima de 6 años en trabajos de ingeniería de tráfico.*

• *Un técnico con titulación universitaria oficial de Grado en Ingeniería Civil o titulación equivalente especialista en diseño de protecciones acústicas. Esta especialidad será acreditada mediante experiencia mínima de 6 años en trabajos de diseño de protecciones acústicas.*

Cada uno de los puestos deberá ser ocupado, necesariamente, por una persona técnica distinta.».

En concreto el recurso se opone a la exigencia de titulación de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos para la firma de los MER y PAR, prevista para el primero de los perfiles profesionales.

A tal efecto interesa señalar la doctrina jurisprudencial sobre la materia, no sin antes advertir que el objeto del recurso especial se circunscribe a la materia contractual y que no es competencia específica de este Tribunal determinar el ámbito de actuación competencial de unos u otros profesionales.

Sobre el criterio judicial en esta materia la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2009 (RJ 2009\2982) que afirma lo siguiente: "(...) *Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala vienen manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido*".

El citado criterio jurisprudencial ha sido reiterado en sentencias posteriores como la núm. 732/2017, de 28 de abril (RJ 2017\2679), si bien como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2021 -citada en la posterior de 23 de diciembre (JUR 2022\10468)- el principio de libertad con idoneidad para el ejercicio de la función ha de ser puesto en relación con el desempeño de la actividad concreta. En este sentido, manifiesta que «*Numerosas disposiciones, tanto a nivel estatal como autonómico, prevén el ejercicio de una potestad administrativa de intervención en esta materia -ya sea previa a la ocupación del inmueble o de inspección posterior del mismo-, que en muchas ocasiones requiere la colaboración técnica de ciertos profesionales, que actúan como expertos cualificados que posibilitan el ejercicio de la potestad administrativa. Ello se corresponde con aquellas previsiones que reservan el ejercicio de ciertas actividades profesionales a la obtención de una titulación académica para asegurarse de que tan solo puedan ejercerlas las personas que hayan acreditado disponer de una cualificación y titulación idónea para el desempeño de esta actividad profesional.*

En algunos casos, la norma reserva la ejecución de dichas actividades o la prestación de los servicios (trabajos de proyección, elaboración y ejecución) a unos profesionales con una titulación determinada, este es el caso de los arts. 10.2.a), 12.3.a) y 13.2.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación. En otras ocasiones, la norma prevé que su ejercicio le corresponda a los "facultativos competentes" (este es el caso previsto en art. 34 apartados 2 y 3 de la Ley 3/2004, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación de la Comunidad Valenciana), esto es, a aquellos que por razón de su preparación y competencia tengan los conocimientos y la cualificación técnica necesaria para desarrollar dicha actividad de forma fiable.



En ambos casos, es la norma la que restringe el ejercicio de una actividad a determinados profesionales, limitando en consecuencia el libre ejercicio de dicha prestación a otros colectivos. (...)

Los posteriores actos administrativos, que en cumplimiento de estas previsiones requieren la intervención del profesional competente, no están obligados a motivar las razones de interés general, necesidad y proporcionalidad de dicha exigencia. La norma que estableció la necesaria intervención administrativa y la reserva de una actividad a unos titulados ya ponderó tales razones de interés general y la proporcionalidad de su implantación.

Esto mismo resulta aplicable cuando la norma reserva una actividad al "facultativo competente", pues si bien en estos casos no se ha especificado los profesionales llamados a ejercerla, si ha querido restringir el ejercicio de dicha actividad o prestación a los profesionales que estén cualificados para desarrollarla. La concreta determinación de quien es el profesional capacitado para ejercerla entraña un juicio de idoneidad que ha de concretarse tomando en consideración la capacitación que confiere una determinada titulación y la actividad que ha de ejercerse.

Ello engarza con la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en relación con las competencias de las profesiones tituladas, en la que se ha defendido la prevalencia del principio de "libertad de acceso con idoneidad" sobre el de exclusividad y monopolio competencial, pero en la que se ha destacado que la exigencia de idoneidad para el ejercicio de la función ha de ser puesta en relación con el desempeño de la actividad concreta».

De lo anterior se infiere que, en el ámbito de las profesiones tituladas, prevalece el principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad, salvo los casos en que exista reserva legal a favor de alguna de aquellas, y sin perjuicio de que dicha idoneidad deba ponerse en relación con la actividad concreta a desempeñar, lo que exige analizar cada caso concreto.

Por otro lado conviene señalar que, en relación con la exigencia de una titulación concreta para los miembros del equipo técnico definido por los pliegos, es conforme a la normativa de contratación pública que, con el fin de garantizar la adecuada ejecución del contrato, el órgano de contratación, además de la acreditación de los requisitos de solvencia pertinentes, exija a las empresas que concurren a una licitación determinadas titulaciones en los medios personales que deben intervenir en aquélla. Así, el artículo 76.2 de la LCSP señala que: *“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario”.*

En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación.”

En concordancia con lo anterior el artículo 116.4, letra c, de la LCSP dispone que *“En el expediente se justificará adecuadamente: c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo”.*



Por tanto, dado que, en el presente asunto no existe una reserva legal a favor de una determinada profesión o titulación en cuanto a las prestaciones objeto del contrato, la reserva competencial a favor de una determinada titulación o profesión prevista en el PCAP requiere que la restricción que ello implica se encuentre convenientemente justificada en el expediente, y ello a fin de poder valorar si la misma es proporcional y adecuada al objeto contractual.

En tal sentido y en primer lugar conviene señalar que el objeto del presente contrato tal y como se indica en el PCAP, en concreto en apartado 1 del anexo de características del contrato es el siguiente:

«1. OBJETO DEL CONTRATO

La Dirección General de Infraestructuras Viarias de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias para el desarrollo de tareas relacionadas con la planificación, proyección, ejecución, conservación, explotación y la gestión de la Red Autonómica de Carreteras de la cual es titular, necesita elaborar los Mapas Estratégicos de Ruido y los Planes de Acción contra el Ruido de la Red Autonómica de Carreteras de Andalucía correspondiente a las fases 3a, 4a y 5a.

Son objeto de este contrato los trabajos de apoyo técnico necesarios para la elaboración de los Mapas Estratégicos de Ruido y los Planes de Acción contra el Ruido correspondientes a las fases 3a, 4a y 5a.

El resultado final de los trabajos persigue un triple objetivo: cumplir la legislación europea, nacional y autonómica al respecto, disponer de una herramienta para gestionar los problemas de ruido que las carreteras generan a los colindantes y definir la zona de servidumbre acústica.

En el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares de esta licitación se definen los trabajos que son objeto del mismo y se fijan las características exigidas a los servicios a prestar, en base a lo especificado en el artículo 125.1 b) de la LCSP.»

Por su parte el apartado 10 del PPT especifica la descripción de los trabajos, y de su contenido conviene extraer la siguiente información:

«10. DESCRIPCIÓN DE TRABAJOS A DESARROLLAR POR EL ADJUDICATARIO

10.1 PRIMERA ETAPA: MER 4ª FASE

10.1.1 Objetivo y alcance:

10.1.4.2. Definición de la carretera

El consultor deberá incluir en los estudios información con los datos exigidos para el MER, entre los que figurarán una descripción general de la carretera, su ubicación, dimensiones, tipo de pavimento y datos sobre el tráfico que se van a utilizar en el cálculo de los niveles sonoros.

Los datos básicos de tráfico utilizados para el cálculo de los niveles sonoros serán los datos de aforos de la Red de Carreteras de Andalucía relacionados en el Anexo I. Cabe destacar que, en este caso, no se adoptarán como años de referencia el tráfico de correspondiente a los años 2020 o 2021 por no ser representativos a consecuencia de las restricciones al tráfico derivadas de la pandemia de COVID-19.

Se indicarán las características de los tráficos considerados en el tramo objeto de estudio para los tres periodos día (de 7 a 19 h), tarde (de 19 a 23 h) y noche (de 23 a 7 h). Es necesario aportar los datos de intensidad horaria representativa, velocidad media para vehículos ligeros y pesados y porcentaje de vehículos para cada una de las categorías diferenciadas en el método CNOSSOS.



El consultor podrá realizar cuantos aforos estime necesarios para evaluar las intensidades de tráfico en el estudio y modificar si fuera necesario las intensidades y distribuciones establecidas a partir de los datos de las estaciones de aforo de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda. Si en el tramo de estudio existen variaciones en la intensidad de tráfico superiores al 25 % de la intensidad establecida para el mismo y de 5 km/hora respecto a la velocidad media, se señalarán los puntos kilométricos (PP.KK.) donde ha variado y en qué cuantía, para considerarlo en el cálculo de niveles sonoros.

Se indicará la categoría del pavimento a efectos de emisión sonora, para ello, se realizará una correspondencia entre el tipo de asfalto existente, de acuerdo con el inventario proporcionado, y las distintas categorías definidas por el método CNOSSOS. Esta correspondencia será establecida por la Dirección del Estudio.

En los tramos de carretera convencional, el consultor identificará los cruces semafóricos y los de tipo glorieta.

10.2 SEGUNDA ETAPA: PAR 4ª FASE

10.2.1 Objetivo y alcance:

El objeto de la segunda etapa de este Pliego es la elaboración de la Memoria Técnica de los Planes de Acción de los Grandes Ejes Viarios de la 4ª Fase, de acuerdo con lo estipulado en la Directiva 2002/49/CE sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, en la Ley del Ruido y sus Reglamentos.

(...)

10.2.4. Propuesta de medidas

Para cada zona de actuación se realizará una propuesta de medidas protectoras o correctoras.

Tras la valoración preliminar realizada, se propondrá a la Dirección del Estudio las medidas aplicables a cada zona y la justificación técnica y económica de esta elección. La Dirección del Estudio deberá aprobar las soluciones adoptadas previamente a su desarrollo en apartados sucesivos del estudio.

A la hora de seleccionar las actuaciones idóneas para cada una de las Zonas de Actuación, se empleará el siguiente criterio general:

- En primer lugar, se evaluará si una sustitución del pavimento por otro con características fonoabsorbentes es suficiente para eliminar la superación de los OCA en cada Zona de Actuación.*
- Cuando la sustitución del pavimento no sea suficiente, se proyectará, además de dicho pavimento, la ejecución de pantallas acústicas en caso de que resulte factible instalar pantallas eficaces.*
- Entre las posibles medidas a adoptar se valorará la posibilidad de reducir los límites de velocidad en determinados tramos de carretera, si bien hay que tener en cuenta que esta medida, si no va acompañada de medidas que exceden las competencias de la DGIV, puede tener muy poca o nula eficacia en la reducción de los niveles acústicos.*
- En caso de que las medidas anteriores no sean factibles o suficientes, se propondrán actuaciones complejas. Se seguirán los criterios de definición y evaluación de las medidas correctoras definidos en el apartado 4.5. del Anexo II.»*

Por su parte en el anexo II del PPT, respecto a los MEP dispone:

«3. MAPAS ESTRATÉGICOS DE RUIDO

3.1 LAS UNIDADES DE MAPA ESTRATÉGICO (UME)

Los MER se elaborarán de forma independiente para cada Unidad de Mapa Estratégico (UME) definida por la DGIV.

Una UME está formada por tramos contiguos de una carretera de acuerdo con los siguientes criterios generales:

- Una UME solamente puede incluir tramos pertenecientes a una misma carretera.*
- Todos los tramos que conforman la UME deben tener una IMD igual o superior a 8.219(3.000.000 veh/año) en el año de referencia.*



- Una UME no puede presentar discontinuidades; los tramos deben ser contiguos.
- Por criterios administrativos, una UME debe discurrir en su totalidad por una única provincia.

En el caso de carreteras inmersas en tejido urbano denso, si así lo justifican la continuidad de itinerarios, la longitud de los tramos y sus características específicas, la DGIV puede optar por agrupar varias carreteras en una única UME. El consultor partirá de las UMEs comunicadas por la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda para cada año de estudio, a partir de las cuales presentarán, al inicio de la etapa, una propuesta concreta a la Dirección del Estudio para su pertinente aprobación.

3.2 ESCALA DE REPRESENTACIÓN Y TRABAJO

La escala básica de representación para los MER será la escala 1:25.000. Sin embargo, se empleará un Modelo Digital del Terreno (MDT) adecuado que permita evaluar correctamente la emisión sonora, las condiciones de propagación y la exposición de los receptores al ruido.

3.3 DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE ESTUDIO

En la elaboración del MER de cada UME, el área de estudio vendrá delimitada por la longitud del tramo de carretera que define la propia UME y por una banda con un determinado ancho, que puede ser variable. En todo caso, debe incluir al menos las zonas abarcadas por las isófonas correspondientes a los niveles de inmisión $L_{den} = 55 \text{ dB(A)}$ y $L_n = 50 \text{ Db(A)}$.

A efectos de cálculo, el consultor deberá tomar las necesarias precauciones para prolongar el inicio y final del tramo la longitud suficiente para tener en cuenta la continuidad de la emisión acústica de la carretera y poder efectuar con el rigor necesario los cálculos de los niveles sonoros de inmisión en los extremos del tramo en estudio.

3.4 DEFINICIÓN DEL ESCENARIO DE MODELIZACIÓN

El presente apartado describe cuales son las fuentes de información para los diferentes datos de entrada que se deben utilizar en los cálculos, así como el tratamiento al que se debe someter a cada uno de los elementos para su adecuación a los objetivos del análisis. Este apartado hace alusión a las características de los datos de entrada no relacionadas con su comportamiento acústico, ya que este aspecto es objeto del apartado 3.5 del presente Anexo.

En términos generales y dado que se trata de un MER, es fundamental la estimación de una situación sonora con una precisión adecuada. Para ello se hará uso de toda aquella cartografía necesaria que permita definir en 3D la totalidad de la zona de estudio: carretera, terreno colindante y obstáculos y edificios. De la misma forma, se requiere que todos los datos de entrada asociados a las fuentes sonoras (condiciones de tráfico, definición de la plataforma y de los ejes, etc.) así como de los receptores (datos de altura y población de los edificios) y de las barreras a la propagación (desmontes, presencia de pantallas acústicas, etc.) estén definidos con una precisión suficientemente adecuada a los objetivos perseguidos con el estudio.

3.4.1 Cartografía

(...)

el

Consultor deberá realizar los ajustes o modificaciones pertinentes para la adecuación a la realidad física, especialmente cuando ello implique la obtención de resultados más rigurosos y veraces.

El MDT final será objeto de revisión por parte del consultor para realizar los ajustes oportunos y para identificar posibles modificaciones no contempladas, tales como diques de tierra o cualquier otro elemento topográfico que pudiera alterar la propagación del ruido.



En relación con lo anterior, deberán también obtenerse y emplearse las ortofotos más actualizadas disponibles, que serán las producidas para el PNOA.

3.4.2 Definición de la carretera

3.4.2.1. Ejes de las UMEs

Se definirán dos capas diferentes de ejes: eje de la carretera y ejes de modelización.

- Eje de la carretera: es una línea única y servirá para definir la UME, su longitud, tráfico asociado y todos los datos de carácter general. El eje discurrirá en principio por el punto medio de la plataforma. En el caso de que en una misma carretera existan plataformas separadas, se definirá un eje para cada una de ellas.*
- Ejes de modelización: contendrá la información geométrica y los datos necesarios para la modelización del ruido (tráfico, pavimento, etc.). Los ejes deberán estar definidos tridimensionalmente, e insertados en el modelo de tal manera que nunca se vean “enterrados” por el terreno.*

Para realizar los cálculos acústicos se deberá utilizar una fuente ubicada en el centro de cada carril, por lo que se deberá configurar el programa de cálculo para que considere tantas fuentes lineales como carriles, o bien disponer ejes paralelos que representen uno o varios carriles, en cuyo caso se deberá repartir el tráfico total entre los ejes de modelización.

De forma general, no se considerarán ramales de enlaces, asignándose todo el tráfico a los ejes principales de circulación. En el caso de enlaces de gran desarrollo en planta, o que estén ubicados en zonas con edificaciones muy próximas, y después de la aprobación por la Dirección del Estudio, se incluirán ejes adicionales en los ramales.

3.4.2.2. Pavimento

En el Estudio será necesario analizar el tipo de pavimento de la carretera, partiendo del inventario de pavimento de la red viaria, que será facilitado por la Dirección del Estudio.

Se realizará una correspondencia entre el tipo de pavimento existente y las 15 categorías definidas por el método CNOSSOS. Esta correspondencia se realizará conforme a la tabla que se incluye a continuación, que podrá ser revisada por la Dirección del Estudio en el transcurso de los trabajos:

(...)

3.4.2.3. Pendiente

Para el cálculo de las correcciones por pendiente, el programa de cálculo se configurará para que considere la pendiente real de cada segmento, ajustando adecuadamente el sentido o sentidos de circulación de este.

3.4.2.4. Túneles

Los efectos de las bocas de los túneles no son tratados por el método CNOSSOS-EU. No obstante, deberá consultarse la actualización de la Guía básica de recomendaciones para aplicación del método CNOSSOS-EU Miteco-CEDEX, para atender cualquier nuevo requerimiento.

De esta forma, en los casos de infraestructuras viarias que discurran por el interior de un túnel, cuando sea posible, se modelizará un foco de ruido que simule la emisión de la boca de túnel.»

Del contenido del PPT se constata que los trabajos y estudios objeto del presente contrato no se limitan a materias relacionadas con las emisiones acústicas, sino que por el contrario incluyen trabajos relacionados con la ingeniería civil, en concreto a las carreteras, tales como ingeniería de tráfico, trazado de carreteras, diseño de firmes, o Ingeniería geotécnica para el diseño de cimentaciones para barreras acústicas, entre otras.

Todo lo cual es acorde a la respuesta dada a la consulta formulada por un licitador y a lo argumentado por el órgano de contratación en su informe respecto a que la exigencia de que la autoría de los MER y PAR de las distintas fases del contrato, «se atribuya a un técnico con Máster universitario en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o titulación equivalente teniendo en cuenta el objeto del contrato, que no es otro que la realización de los MER y los PAR de los grandes ejes viarios de la Red Autónoma de Carreteras de Andalucía, entendiendo que el



director del equipo necesita la especialización requerida para desarrollar las propuestas técnicas de actuación, resultado de los MER y de los PAR realizados.»

Tal respuesta, en contra de lo manifestado por la recurrente, no deviene como una justificación ex novo, sino que por el contrario recoge información obrante en el expediente de contratación tramitado.

Tras lo expuesto entiende este Tribunal que, el contenido del PPT permite deducir las razones de la titulación requerida, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 116.4 LCSP, y ello porque aun cuando lo idóneo hubiera sido una mayor concreción y desarrollo en el expediente, la allí contenida es suficiente para entender justificado el requerimiento de titulación de un titulado en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, entre los medios personales exigidos, pues contiene los elementos esenciales sobre los que se abunda en el informe al recurso por el órgano de contratación.

Además, los medios personales exigido en el apartado 4.F.2 del cuadro resumen del pliego están integrados por un equipo de seis técnicos con diversas titulaciones. Así, además del director de los trabajos que deberá contar con la titulación en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, se exige la intervención de un máster universitario con grado, o titulación equivalente especialista en simulaciones acústicas, máster universitario con grado, o titulación equivalente especialista en Sistemas de Información Geográfica, técnico con titulación universitaria oficial de Grado en Ingeniería Geomática y Topografía o titulación equivalente especialista en cartografía y topografía y técnico con titulación universitaria oficial de Grado en Ingeniería Civil. Por tanto, la adscripción de medios personales se define como un equipo profesional multidisciplinar, integrado por profesionales con titulaciones en distintas áreas y acordes a las necesidades que se pretenden cubrir, por lo que se encuentra dentro del ámbito de discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación en la definición del objeto del contrato.

Por tanto, analizado el expediente y las alegaciones de las partes, este Tribunal concluye que la exigencia de que, al director de los trabajos de un equipo integrado por seis técnicos con diversas titulaciones, -entre las que expresamente consta un especialista en acústica-, se le atribuya la firma de los MER y PAR, es acorde al objeto del contrato y proporcional al mismo.

En cuanto a los precedentes relativos a otras licitaciones, procede recordar como este Tribunal ha hecho en otras ocasiones (v.g. Resoluciones 336/2018, de 30 de noviembre, 299/2018, de 25 de octubre, 236/2018, de 8 de agosto, 61/2019, de 7 de marzo, 79/2019, de 21 de marzo, 90/2019, de 21 de marzo, 185/2019, de 6 de junio, 257/2019, de 9 de agosto y 250/2020, de 16 de julio, entre otras) el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales. Por tanto, también esta alegación debe ser desestimada.

En cuanto al segundo de los motivos del recurso tiene por objeto uno de los criterios de adjudicación del contrato valorados mediante fórmulas. Tales criterios están regulados en el apartado 8.B del cuadro de características del PCAP, en el que se dispone:



«8.B. Criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas
máximo 100 puntos

<i>Criterios evaluables mediante fórmulas</i>	<i>Puntuación máxima</i>
<i>1. Proposición económica: precio ofertado.</i>	<i>45</i>
<i>2. Criterios relacionados con la calidad.</i>	<i>55</i>
<i>2.1. Criterio 1: Especialización del ICCP especialista en estudios de ruido que exceda de los mínimos exigidos en el PPTP.</i>	<i>20</i>
<i>2.2. Criterio 2: Especialización del técnico especialista en simulaciones acústicas que exceda de los mínimos exigidos en el PPTP.</i>	<i>20</i>
<i>2.3. Criterio 3: Experiencia en aplicación del método CNOSSOS-EU del técnico especialista en simulaciones acústicas.</i>	<i>15</i>

En concreto el recurso se refiere al criterio 2.1. mediante el que se valora la especialización del ICCP que exceda los mínimos exigidos en el PPT. Pues bien cabe señalar que este motivo de recurso no plantea ninguna cuestión sustantiva nueva ni diferente a las esgrimidas en el primero de los motivos del recurso que requieran de análisis por parte de este Tribunal. En tal sentido la entidad recurrente se limita a indicar, en este punto, que se remite a los argumentos esgrimidos en el primero de los motivos del recurso. Por tanto, y una vez desestimado aquel no resta ninguna cuestión pendiente de consideración por este Tribunal.

Con base en todas las anteriores consideraciones el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el ■■■, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado «Apoyo técnico para la elaboración de los mapas estratégicos de ruido y los planes de acción contra el ruido de las carreteras de la red autonómica de Andalucía. Fases 3a, 4a y 5a», (Expte. CONTR 2025-575304), promovido por la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución M.C. 6/2026, de 9 de enero de 2026.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

